

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

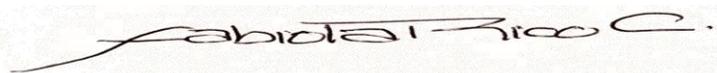
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140037800
Causante	Georgina Sanchez Sanchez y Anselmo Jimenez Sanchez

En cuanto a la solicitud realizada por el Dr. TITO RENÉ CORTES RUBIO se le requiere para que aclare la misma respecto al impulso procesal que señala dentro del presente asunto, como quiera que consultada las presentes diligencias a través de la página de la Rama Judicial se observa que el expediente se encuentra en ubicación al Despacho en el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, desde el día 03 de noviembre de 2020; a lo cual se le anexa pantallazo de la consulta.

Por otro lado y como quiera que a través de audiencia celebrada el 09 de septiembre de 2020 por este despacho judicial, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JOSE HELVERT RAMOS NOCUA, en el efecto devolutivo, se ordena por secretaria dar cumplimiento a lo señalado en el numeral cuarto de la citada providencia, **OFICIANDO A LA DIAN**, remitiendo copia del acta y de la audiencia, para los efectos establecidos en el art. 444 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 75 De hoy 31/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos (Solicitud de Exoneración)
Radicado	11001311001719960721100
Solicitante	César Augusto Rojas Ramos
Demandada	Paula Alejandra Rojas Contreras

Atendiendo los diferentes escritos remitidos por el apoderado de solicitante de la exoneración de la cuota de alimentos, Dr. JEISON JAVIER JÉREZ GARCÍA y el, escrito enviado por Famisanar E.P.S., SE DISPONE:

Primero: Para los fines pertinentes a que haya lugar, se ordena agregar a las presentes diligencias, la respuesta dada por la empresa FAMISANAR E.P.S., respecto a los datos solicitados de la alimentaria PAULA ALEJANDRA ROJAS CONTRERAS, y téngase como dirección de notificación de la alimentaria la de la empresa donde labora “LONGPORT AIRPORT SERVICES S.A.S., la cual es CARRERA 9 # 80 – 45 Of. 401 de Bogotá.

Segundo: Por Secretaría, y conforme lo requerido por el apoderado del solicitante, remítasele por el medio más expedito la dirección antes señalada, para que proceda a realizar las diligencias de notificación conforme a los art. 291 y ss del C.G.P., a fin de garantizar el derecho del debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa de la misma, como así lo ha señalado el alto Tribunal en repetidas providencias. “Frente al tema, esta Corporación precisó que:

(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, -resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta -repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, Abr. 27 de 2017, rad. 2017-00122-01, reiterado en CSJ STC19138-2017 No. 17 de 2017, rad. 2017-00704-01).

Tercero: Como consecuencia del numeral anterior, no es posible por ahora dar aplicación al art. 108 del C.G.P., respecto al emplazamiento de la alimentaria y la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

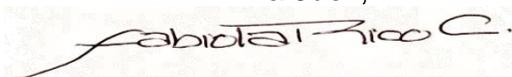
Cuarto: Por Secretaría, digitalícese el presente proceso y remítase al apoderado del solicitante en la exoneración de la cuota de alimentos, al correo electrónico aportado por el mismo: Así mismo, infórmesele que este Juzgado no utiliza el sistema TYBA sino Siglo XXI, para el registro de las actuaciones dentro de los procesos.

Quinto: Respecto a la solicitud de **levantamiento de la medida cautelar de embargo** que recae sobre el salario y las prestaciones sociales del solicitante, se niega la misma hasta cuando no se resuelva de fondo la solicitud de exoneración presentada.

Sexto: Por último, se reconoce al Dr. JEISON JAVIER JÉREZ GARCÍA, como apoderado judicial del solicitante, señor CÉSAR AUGUSTO ROJAS RAMOS, en los términos y conforme al poder obrante a folio 180 de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 75	De hoy 31/05/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos (Solicitud de Exoneración)
Radicado	11001311001719960721100
Solicitante	César Augusto Rojas Ramos
Demandada	Paula Alejandra Rojas Contreras

Atendiendo los diferentes escritos remitidos por el apoderado de solicitante de la exoneración de la cuota de alimentos, Dr. JEISON JAVIER JÉREZ GARCÍA y el, escrito enviado por Famisanar E.P.S., SE DISPONE:

Primero: Para los fines pertinentes a que haya lugar, se ordena agregar a las presentes diligencias, la respuesta dada por la empresa FAMISANAR E.P.S., respecto a los datos solicitados de la alimentaria PAULA ALEJANDRA ROJAS CONTRERAS, y téngase como dirección de notificación de la alimentaria la de la empresa donde labora “LONGPORT AIRPORT SERVICES S.A.S., la cual es CARRERA 9 # 80 – 45 Of. 401 de Bogotá.

Segundo: Por Secretaría, y conforme lo requerido por el apoderado del solicitante, remítasele por el medio más expedito la dirección antes señalada, para que proceda a realizar las diligencias de notificación conforme a los art. 291 y ss del C.G.P., a fin de garantizar el derecho del debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa de la misma, como así lo ha señalado el alto Tribunal en repetidas providencias. “Frente al tema, esta Corporación precisó que:

(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, -resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta -repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, Abr. 27 de 2017, rad. 2017-00122-01, reiterado en CSJ STC19138-2017 No. 17 de 2017, rad. 2017-00704-01).

Tercero: Como consecuencia del numeral anterior, no es posible por ahora dar aplicación al art. 108 del C.G.P., respecto al emplazamiento de la alimentaria y la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

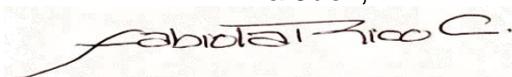
Cuarto: Por Secretaría, digitalícese el presente proceso y remítase al apoderado del solicitante en la exoneración de la cuota de alimentos, al correo electrónico aportado por el mismo: Así mismo, infórmesele que este Juzgado no utiliza el sistema TYBA sino Siglo XXI, para el registro de las actuaciones dentro de los procesos.

Quinto: Respecto a la solicitud de **levantamiento de la medida cautelar de embargo** que recae sobre el salario y las prestaciones sociales del solicitante, se niega la misma hasta cuando no se resuelva de fondo la solicitud de exoneración presentada.

Sexto: Por último, se reconoce al Dr. JEISON JAVIER JÉREZ GARCÍA, como apoderado judicial del solicitante, señor CÉSAR AUGUSTO ROJAS RAMOS, en los términos y conforme al poder obrante a folio 180 de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 75	De hoy 31/05/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120071200
Causante	Aurora Nieto de Rodríguez

Se ordena agregar al expediente la constancia de la consignación de los dineros por valor de \$8.637.358,00 pesos realizada por la señora CLARA PATRICIA RODRIGUEZ NIETO a órdenes de este despacho judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

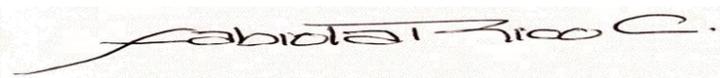
Téngase en cuenta la actualización de datos que realiza la Dra. MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA en su calidad de partidora dentro del presente asunto y que obran a folio 481 del expediente.

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 0024 del 15 de enero de 2020 por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y se pone en conocimiento de los interesados.

Así mismo se ordena agregar al expediente, el acuerdo realizado entre CLARA PATRICIA RODRIGUEZ NIETO y GERMAN LEONARDO VEGA RAMIREZ consistente en la reducción de en cuanto a los cánones de arrendamiento del apartamento y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 75 De hoy 31/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

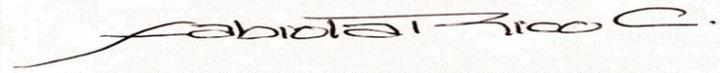
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120071200
Causante	Aurora Nieto de Rodríguez

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta dada por parte de la DIAN en fecha 23 de noviembre de 2020 (fl.499), en el cual señalan a los interesados “remitir *copia del certificado de defunción del causante; además remitir copia de la diligencia de inventarios y avalúos donde se observe la tradición y valor de los bienes objeto de la partición a afectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 75 De hoy 31/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

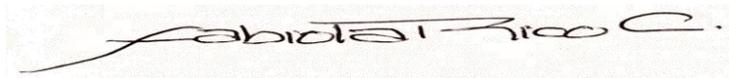
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20120071200
Causante	Aurora Nieto de Rodríguez

Secretaria proceda a agendar cita para que asista a la sede judicial la DRA. MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA con el fin de revisar el expediente de la referencia.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

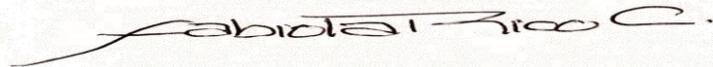
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120071200
Causante	Aurora Nieto de Rodríguez

En cuanto a la solicitud realizada por el Dr. HUGO ALIRIO MONTES PRIETO, se le indica al mismo que por error involuntario se desanotó en el sistema siglo 21 el día 30 de noviembre de 2020 una constancia secretarial donde señalan que se realiza un emplazamiento, lo cual al revisar el expediente no hay auto de esa fecha desanotado ni actuación referente a emplazamiento.

Se ordena así mismo por secretaría agendar cita al Dr. HUGO ALIRIO MONTES PRIETO para que asista a la sede judicial con el fin de revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 75 De hoy 31/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos (Solicitud de Exoneración)
Radicado	11001311001719960721100
Solicitante	César Augusto Rojas Ramos
Demandada	Paula Alejandra Rojas Contreras

Atendiendo los diferentes escritos remitidos por el apoderado de solicitante de la exoneración de la cuota de alimentos, Dr. JEISON JAVIER JÉREZ GARCÍA y el, escrito enviado por Famisanar E.P.S., SE DISPONE:

Primero: Para los fines pertinentes a que haya lugar, se ordena agregar a las presentes diligencias, la respuesta dada por la empresa FAMISANAR E.P.S., respecto a los datos solicitados de la alimentaria PAULA ALEJANDRA ROJAS CONTRERAS, y téngase como dirección de notificación de la alimentaria la de la empresa donde labora “LONGPORT AIRPORT SERVICES S.A.S., la cual es CARRERA 9 # 80 – 45 Of. 401 de Bogotá.

Segundo: Por Secretaría, y conforme lo requerido por el apoderado del solicitante, remítasele por el medio más expedito la dirección antes señalada, para que proceda a realizar las diligencias de notificación conforme a los art. 291 y ss del C.G.P., a fin de garantizar el derecho del debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa de la misma, como así lo ha señalado el alto Tribunal en repetidas providencias. “Frente al tema, esta Corporación precisó que:

(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, -resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015. En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta -repetase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, Abr. 27 de 2017, rad. 2017-00122-01, reiterado en CSJ STC19138-2017 No. 17 de 2017, rad. 2017-00704-01).

Tercero: Como consecuencia del numeral anterior, no es posible por ahora dar aplicación al art. 108 del C.G.P., respecto al emplazamiento de la alimentaria y la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Radicado 11001311001719960721100

Cuarto: Por Secretaría, digitalícese el presente proceso y remítase al apoderado del solicitante en la exoneración de la cuota de alimentos, al correo electrónico aportado por el mismo: Así mismo, infórmesele que este Juzgado no utiliza el sistema TYBA sino Siglo XXI, para el registro de las actuaciones dentro de los procesos.

Quinto: Respecto a la solicitud de **levantamiento de la medida cautelar de embargo** que recae sobre el salario y las prestaciones sociales del solicitante, se niega la misma hasta cuando no se resuelva de fondo la solicitud de exoneración presentada.

Sexto: Por último, se reconoce al Dr. JEISON JAVIER JÉREZ GARCÍA, como apoderado judicial del solicitante, señor CÉSAR AUGUSTO ROJAS RAMOS, en los términos y conforme al poder obrante a folio 180 de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 75	De hoy 31/05/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

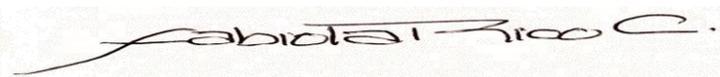
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130074300
Causante	Dositeo Camacho Quintero

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta dada por parte de la DIAN al oficio 1326 del 11 de noviembre de 2020, en el cual señalan a los interesados que de manera urgente “se sirva remitir *copia del certificado de defunción del causante; además remitir copia de la diligencia de inventarios y avalúos donde se observe la tradición y valor de los bienes objeto de la partición a afectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 75 De hoy 31/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos (Solicitud de Exoneración)
Radicado	11001311001719960721100
Solicitante	César Augusto Rojas Ramos
Demandada	Paula Alejandra Rojas Contreras

Como quiera que dentro del presente asunto se está tramitando la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria, la cual a la fecha no ha sido posible la notificación de dicho trámite a la alimentaria PAULA ALEJANDRA ROJAS CONTRERAS, por ahora el Juzgado ordena la suspensión del pago de la cuota de alimentos ordenada dentro del proceso de alimentos No. 1100130017-1996-07211-00 de GLORIA PATRICIA CONTRERAS contra CESAR AUGUSTO ROJAS RAMOS. Librese el **OFICIO respectivo a la oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 75	De hoy 31/05/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140037500
Causante	Agustín Miranda Laverde

Se ordena por secretaria remitir comunicación al partidor dentro del presente asunto, como quiera que a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito transitorio de Bogotá, se le concede un término de (10) días al mismo para rehacer el trabajo de partición con las precisiones señaladas.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

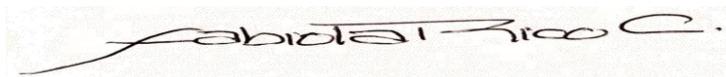
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140038400
Causante	Carlos Alberto Bohorquez Pinzon

Se ordena por secretaria remitir comunicación al partidor dentro del presente asunto, como quiera que a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito transitorio de Bogotá, se le concede un término de (10) días al mismo para rehacer por segunda vez el trabajo de partición con las precisiones señaladas.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720080068100
Causante	Aura María Mora Vda de Rivera

Se ordena por secretaria remitir comunicación al partidor dentro del presente asunto, como quiera que a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito transitorio de Bogotá, se le concede un término de (10) días al mismo para rehacer el trabajo de partición con las precisiones señaladas.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

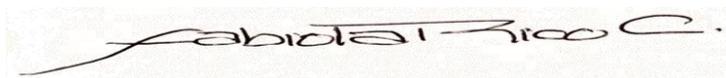
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720150044500
Demandante	Beatriz Eugenia del Carmen Gutiérrez Plata
Demandado	Julio Ernesto Laverde Polanco

Se ordena por secretaria remitir comunicación al partidor dentro del presente asunto, como quiera que a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito transitorio de Bogotá, se le concede un término de (10) días al mismo para rehacer el trabajo de partición con las precisiones señaladas.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

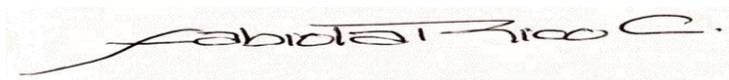
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720140012800
Demandante	Julian Mauricio Sánchez Valderrama
Demandado	Gina Paola Vargas Alonso

Se ordena por secretaria remitir comunicación al partidor dentro del presente asunto, como quiera que a través de providencia de fecha 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito transitorio de Bogotá, se le concede un término de (10) días al mismo para rehacer el trabajo de partición con las precisiones señaladas.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg